Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2022 17:20:47 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002083-2022-JN/ONPE

Lima, 26 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005947-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 000030-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN; así como el Informe N° 004117-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Carta S/N, ingresada a través de Mesa de Partes de la Oficina Regional de Coordinación (ORC) de Huancayo, el 30 de junio de 2021, la organización política Movimiento Regional Bloque Popular Junín (en adelante, OP), presentó su información financiera anual (IFA) 2020;

El 30 de julio de 2021, la OP fue notificada con la Carta N° 012159-2021-GSFP/ONPE, mediante la cual la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), le comunica que la presentación de su IFA 2020 adolecía de defectos de admisibilidad y que debiera subsanarlos en el plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla como no presentada;

El 3 de agosto de 2021, dentro del plazo otorgado, la OP presenta un escrito de asunto: “Aclaratoria a defectos de admisibilidad de la presentación del IFA 2020”;

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la GSFP de la ONPE la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la OP no cumplió con presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000030-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 30 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.05.2022 17:10:51 -05:00

Mediante Resolución Gerencial N° 002891-2021-GSFP/ONPE, del 6 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.05.2022 16:46:36 -05:00

Por Cartas N° 013321-2021-GSFP/ONPE y N° 013323-2021-GSFP/ONPE, notificada el 15 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HGGBYRG**

que formule sus alegaciones y descargos por escrito. No obstante, la OP no presentó descargos;

A través del Informe N° 005947-2021-GSFP/ONPE, del 7 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 000030-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Regional Bloque Popular Junín, por no presentar la información financiera anual 2020 en el plazo establecido por ley";

A través de los Oficios N° 000004-2022-JN/ONPE y N° 000003-2022-JN/ONPE, el 10 de enero de 2022, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 14 de enero de 2022, la OP presentó sus descargos;

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 2 de julio de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).*

De esta forma, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de junio de 2021, la ONPE fijó el 1 de julio de 2021, como último día para la presentación de la IFA 2020, que debían efectuar las organizaciones políticas. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HGGBYRG**

Artículo 36.- Infracciones

c) Constituyen infracciones muy graves:

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2020 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones
El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:
(…)
c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al informe final de instrucción, la OP solicita se declare nula y/o no ha lugar el inicio del PAS por los siguientes argumentos:

- Que, el representante legal es el presidente de la OP, y a la fecha de presentación de la IFA 2020, su presidente había renunciado a la OP. Además, por consecuencia de la pandemia no se pudo renovar e inscribir a los nuevos cargos directivos. Por ello, la carta de presentación de la IFA 2020 fue firmada por el secretario general regional;
- Que, en sentido similar, su organización política no contaba con tesorero, debido a que la secretaria de la mujer y economía había renunciado, por tal motivo, los formatos fueron firmados por el secretario regional;
- Que, con el informe N° 6300-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE se deja constancia que hasta la fecha de su emisión no existe alguna sanción ejecutable impuesta contra la OP. Asimismo, se señala que la OP presentó su IFA 2020 conforme a la fecha establecida;
- Que, al iniciársele el PAS por incumplir con la presentación de la IFA 2020 dentro del plazo legal, existe una contradicción, en tanto, el informe N° 6300-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE señala que sí presentaron la IFA 2020 en su debido momento, situación que los deja en estado de indefensión;
- Que, vuelven a presentar su IFA 2020, con la firma de la Secretaria de la Mujer y Economía, elegida e inscrita en el ROP;

En primer lugar, esta dependencia considera pertinente señalar que el artículo 254 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

En el mismo sentido, el artículo 118 del RFSFP establece que “realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la Autoridad Instructora realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”;

Ahora bien, esta dependencia tiene como hechos probados que la OP presentó un escrito con el asunto de “Presentación de la información financiera anual (IFA) 2020”, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HGGBYRG**

30 de junio de 2021, y que frente a este documento, la GSFP determino que concurrían defectos de admisibilidad relacionados con el artículo 102 del RFSFP[1]. Dicho defecto debía ser subsanado en el plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tener como no presentada la IFA 2020;

En respuesta a la comunicación de la GSFP, la OP presentó, dentro del plazo establecido, un escrito de asunto "Aclaratoria a defectos de admisibilidad de la presentación del IFA 2020" el 3 de agosto de 2021. En tal documento, la OP explica las razones por las que incurrió en las causales de inadmisibilidad;

Asimismo, también se considera probado que la OP presentó un escrito el 20 de agosto de 2021, por el cual solicitaba que se le expida un documento que acredite el cumplimiento de obligaciones financieras y contables. Ante ello, se emitió el informe N° 006300-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 2 de septiembre de 2021, en el cual se concluye que no obra expediente que acredite la existencia de alguna sanción ejecutable;

En efecto, al momento de la expedición de tal informe, no existía resolución que declare que la OP había cometido alguna infracción;

Es preciso señalar que el mencionado informe también señala que la OP había presentado su IFA 2020 en la fecha establecida;

Ante dicha situación, la GSFP notifica a la OP con el inicio del PAS el 15 de octubre de 2021, por incumplir con presentar la IFA 2020 en el plazo previsto por ley, basándose en el informe de actuaciones previas;

De lo señalado hasta este punto, se puede colegir que la autoridad instructora ha tenido como no presentada la IFA 2020, es decir, los argumentos esbozados en el escrito presentado el 3 de agosto de 2021, por los cuales la OP pretendió subsanar los defectos de inadmisibilidad, fueron rechazados; sin embargo, no existe documentación que indique que la administración haya motivado y comunicado a la OP las razones por las cuales decidió tener por no presentada la IFA 2020;

Es así que el informe de actuaciones previas parte del hecho de que la OP no presentó su IFA 2020, sin hacer alusión a la decisión previa de desestimar los argumentos de subsanación presentados por la OP. Es más, el informe final tampoco hace una valoración de tal situación;

De esta forma, considerando que la OP no fue informada de las razones por las cuales su IFA 2020 habría sido rechazada, aunado al hecho de que los actos emitidos en el presente PAS no valoraron y/o desarrollaron la situación que se describe, esta dependencia considera que existió un vicio vinculado a la afectación del derecho de defensa del administrado;

A mayor ahondamiento, las decisiones que se tomen en virtud de la potestad sancionadora de la administración deben basarse en una valoración íntegra de los hechos vinculados al presunto incumplimiento de una infracción;

En el presente caso, la discusión de las razones por las cuales se rechazó la presentación de la IFA 2020 de la OP, debieron ser ampliamente desarrolladas por los diferentes actos que la administración produjo, de manera que la OP tenga la

[1] **Artículo 102.- Validez y consistencia de la Información Financiera Anual**
La información financiera anual debe contar con la firma del representante legal y/o tesorero, acompañada de los formatos establecidos por la ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HGGBYRG**

oportunidad de contradecirlas, tanto al inicio del PAS como en el informe final de instrucción. Ello en razón a que esta dependencia considera que tal discusión es determinante para emitir un pronunciamiento;

En consecuencia, considerando que existió un vicio que implicó que la OP no ejerciera de manera apropiada su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 002891-2021-GSFP/ONPE y de los actos posteriores a esta;

En ese sentido, corresponde remitir el expediente a la GSFP a fin de que, si fuera el caso, disponga un nuevo inicio del PAS, teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución y que la OP presentó, nuevamente, con sus descargos finales, su IFA 2020;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 002891-2021-GSFP/ONPE, del 6 de octubre de 2021 y sus actos posteriores, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios a fin de que evalúe iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN, tomando en cuenta lo expresado en la presente resolución y que la OP presentó, nuevamente, con sus descargos finales, su IFA 2020.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al personero legal titular y a la secretaria de la mujer y economía de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL BLOQUE POPULAR JUNIN el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcg

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HGGBYRG**